

Recurso de Revisión N°:

01980/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Recurrente:

Raul Porcayo Gutierrez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de octubre dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01980/INFOEM/IP/RR/2017 y 01981/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Zacualpan**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De las solicitudes de información.

Con fecha siete y ocho de agosto de dos mil diecisiete respectivamente, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00039/ZACUALPA/IP/2017 y 00045/ZACUALPA/IP/2017 mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Solicitud 00039/ZACUALPA/IP/2017

"DE JAZMIN TERRONES BELTRAN tesorera del Dif Municipal quiero ver su titulo profesional"(sic).

Recurso de Revisión N°:

01980/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Solicitud 00045/ZACUALPA/IP/2017

"De la Sindico Municipal requiero Titulo Profesional y Cédula Profesional que demuestre que es Licenciada como dice."(sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De las respuestas del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete respectivamente, emitió respuestas en los siguientes términos para ambos recurso lo siguiente:

Solicitud 00039/ZACUALPA/IP/2017

ZACUALPAN, México a 28 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00039/ZACUALPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

AL RESPECTO LE COMENTO QUE POR EL MOMENTO NO ME ES POSIBLE MOSTRAR MI TITULO PROFESIONAL PUESTO QUE APENAS ESTOY INICIANDO EL TRAMITE DE TIDTULACION EN LA UNIVESIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO, SE AGREGA CONSTANCIA DE TRAMITES

ATENTAMENTE
LIC. ALFONSO CORTEZ FLORES

Adjuntando un archivo con el nombre de: **CONSTANCIA DE PERMANENCIA.pdf**,
que contiene la siguiente información:



Universidad Autónoma del Estado de México

Centro Universitario UAEM Temascaltepec

Temascaltepec, México; a 29 de junio de 2017.

ASUNTO: Constancia de permanencia.

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE**

El que suscribe, **M. en Adm. N. Francisco Jaimes Millán**, Coordinador Académico de la Licenciatura en Contaduría, del Centro Universitario UAEM Temascaltepec

HACE CONSTAR

Que la **C. Jazmín Beltrán Terrones**, egresada de la Licenciatura en Contaduría, con número de cuenta 0044000, permaneció en las instalaciones del Centro Universitario con la finalidad de iniciar y registrar su trabajo de investigación para la Evaluación Profesional.

Para los fines legales que a la interesada convengan, se expide la presente a los veintinueve días del mes de junio de dos mil diecisiete, en Temascaltepec, México.

ATENTAMENTE

"PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO"

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



UAEM TEMASCALTEPEC
RECTORÍA DE CONTADURÍA

**M. EN ADM. N. FRANCISCO JAIMES MILLÁN
COORDINADOR ACADÉMICO DE LA LICENCIATURA EN
CONTADURÍA DEL CENTRO UNIVERSITARIO UAEM
TEMASCALTEPEC**

cc: Archivo

Recurso de Revisión N°:

01980/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Solicitud 00045/ZACUALPA/IP/2017

ZACUALPAN, México a 28 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00045/ZACUALPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Resulta pertinente aclararle que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, regula la entrega de información pública de oficio, que se encuentre en el archivo del Sujeto Obligado, no en el archivo personal de un determinado servidor público; aunado a lo anterior, muy respetuosamente, me permito manifestarle, que la suscrita efectivamente soy Licenciada en Derecho, titulada por promedio, sin embargo, en este momento no tengo a mi disposición mi Título Profesional, por tenerlo extraviado, sin que haya tenido la obligación de presentarlo ante el Ayuntamiento para asumir el cargo, porque la suscrita no tengo dicha obligación, toda vez que asumo el cargo por mandato del voto popular, no obstante ello, en cuanto tramite un duplicado de dicho documento lo publicaré en su versión pública.

ATENTAMENTE

LIC. ALFONSO CORTEZ FLORES

TERCERO. De los recursos de revisión.

Inconforme con las respuestas por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete respectivamente, interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes números 01980/INFOEM/IP/RR/2017 y 01981/INFOEM/IP/RR/2017, en los cuales aduce, las siguientes manifestaciones:

Recurso 01980/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

"no entregaron la informacion solicitada"(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"no entregaron la información solicitada" (Sic).

Recurso 01981/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

"NO PROPORCIONA LA INFORMACION COMPLETA."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"NO PROPORCIONA LA INFORMACION COMPLETA."(Sic).

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Los medios de impugnación presentados mediante recursos de revisión con número 01980/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez** y 01981/INFOEM/IP/RR/2017 le fue turnado al Comisionada **Josefina Román Vergara**, ambos por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron acuerdos de admisión en fecha cuatro de septiembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días

para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

No obstante, en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del día seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Órgano Autónomo determinó la acumulación de los recursos de revisión citados a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que tanto el Sujeto Obligado así como el Recurrente fueron omisos, en presentar manifestaciones que a su derecho conviniera, por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se inicia el término legal para dictar resolución.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta los cierres de instrucción en fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero,

182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que los recursos de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a

la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo**, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar los requerimientos del solicitante que versan específicamente en obtener: de Jazmin Terrones Beltran tesorera del DIF Municipal quiero ver su título profesional y de la Síndico Municipal requiero Título Profesional y Cédula Profesional que demuestre que es Licenciada como dice.

De la respuesta podemos observar que el Sujeto Obligado remitió de Jazmín Terrones Beltrán un documento en el que se aprecia que esta persona es egresada de la Licenciatura en Contaduría y se encuentra realizando trámites para su evaluación profesional y por lo que respecta a la Síndico Municipal se manifiesta que es licenciada en derecho y que su título profesional esta extraviado, pero en cuanto tramite un duplicado se publicara en versión pública, no obstante manifiesta que para asumir el cargo no existe obligación para presentar el título ya que dicho cargo es mediante elección popular.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información colma el derecho de acceso a la información pública.

Como primer punto debemos mencionar que el solicitante requiere información del "TESORERO DEL DIF", al respecto cabe precisar que en la Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 87 ¹, que los Ayuntamientos contarán por lo menos con una

¹ Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias: I. La secretaría del ayuntamiento; II. La tesorería municipal. III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente. IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente

Secretaría una Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Desarrollo Económico, de ellos podemos advertir que en específico se encuentra contemplada una Tesorería Municipal, la cual deberá administrar la hacienda pública Municipal, presentar al Ayuntamiento informes financieros, no obstante se refiere en específico a solo la administración pública municipal centralizada, se realiza de manera general.

Sin embargo también en el mismo ordenamiento legal se especifica que para el buen funcionamiento el Municipio contará con Organismos públicos descentralizados, organismos auxiliares, fideicomisos y comisiones.

Por ello en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan 2017, en su artículo 114, se especifica que dentro de los Organismos descentralizados, se encuentra el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan, como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 114. Son órganos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- 1.- Junta de Gobierno.
- 2.- Presidencia.
- 3.- Dirección.
- 4.- Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
- 5.- Prevención y Bienestar Familiar.
 - a).- Atención alimentaria.
 - b).- Atención a la mujer.
 - c).- Atención a la tercera edad.
- 6.- Salud familiar.
 - a).- Atención Psicológica.
- 7.- Gestión y coordinación de programas.
 - a).- Control y supervisión de programas
- 8.- Tesorería y administración.
 - a).- Contabilidad y presupuestario.

De la imagen anterior podemos observar que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia tiene diversos organismos en los cuales se aprecia que contará con una tesorería y administración, aunado, a que en la página de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado en su fracción VII² especifica la siguiente información:

Dirección del Sistema DIF Municipal	
Tesorería y Administración del Sistema DIF Municipal	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Funcionario	Mando Superior
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Jazmin Beltran Terrones	Tesorero
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Tesorería y Administración del Sistema DIF Municipal	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
Melchor Ocampo	Sin Numero
Número Interior.	Colonia
Sin Numero	Centro
Delegación/Municipio	C.P.
Zacualpan	51800
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
000@000.com	7211476169
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Tesorería y Administración del Sistema DIF Municipal	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
11/07/2017 09:19	11/07/2017 09:19
Datos del Servidor Público	

² VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

Por lo tanto de acuerdo a la información plasmado, podemos advertir que efectivamente dentro del Ayuntamiento se encuentra el Organismo Descentralizado, denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan, el cual cuenta con una tesorería y como tesorera se encuentra a cargo la Servidor público Jazmín Beltrán Terrones.

Ahora bien, mediante gaceta Municipal de fecha once de julio de dos mil diecisiete, con número SA/GM/013/2017, mismo que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/GACETA%20%20REG%20INTERNO%20DIF.pdf>,

En dicho documento, se presenta el reglamento interno de trabajo del Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan, en donde se especifica en su artículo cuatro lo siguiente:

Artículo 4. Para ingresar como TRABAJADOR al Sistema será necesario cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años.
- II. No tener antecedentes penales.
- III. No estar inhabilitado por causas establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios
- IV. Contar con título profesional y cedula, de acuerdo a los requerimientos de la actividad que va a desempeñar, tales como: Psicólogo, Médico, Abogado.

De la imagen anterior se advierte que para ingresar a este organismo como trabajador, se requiere ser mayor de dieciocho años, no tener antecedentes penales, no estar inhabilitado y contar con un título y cedula profesional para desempeñar las funciones

de psicólogo, médico y abogado, no así para el puesto de tesorero, por ellos podemos inferir que no es necesario contar con alguna una profesión en particular.

Así mismo es importante señalar que en este caso en particular no es necesario que el Sujeto Obligado emita un pronunciamiento adicional para constatar de que la información en este momento no se encuentra en su posesión para poderla brindar al particular, también no es necesario realice un acuerdo de inexistencia ya que no existe fuente obligacional que lo constriña a contar con dicha información, como se establece en el artículo 19³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, de la respuesta se aprecia que el Servidor Público se encuentra en trámite para obtener su título profesional, ya que en el documento se aprecia que la Institución de la cual es egresada de la licenciatura en contaduría, en la Universidad Autónoma del Estado de México, sin embargo no se advierte que deba contar con un título profesional para ocupar el cargo de Tesorera del DIF, por lo tanto los argumentos del Recurrente resultan infundados, luego entonces para el presente recurso de revisión se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

³Artículo 19. Se presume que la información debe existir se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades competencia o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Recurso de Revisión N°:

01980/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Respecto del recurso de revisión **01981/INFOEM/IP/RR/2017**, en donde solicita se entregue el título y la cedula profesional de la Síndico Municipal, en respuesta hace del conocimiento que en efecto dicha persona es Licenciada en Derecho y si cuenta con título profesional, sin embargo no cuenta con el por qué esta extraviado, por tal razón en cuanto realice el trámite para obtener el duplicado, lo hará público en su versión pública, adicionando que para el puesto que ostenta no es necesario contar con dicho requisito por ser de elección popular.

De la respuesta, no satisfactoria para el Recurrente, interpuso recurso de revisión en donde se duele por dicha situación.

En este sentido es de vital importancia señalar que la información del presente recurso de revisión ya había sido solicitada con anterioridad mediante la solicitud de información **00023/ZACUALPA/IP/2017**, recayendo en recurso de revisión con número **00298/INFOEM/IP/RR/2017**, como se muestra a continuación:

i1nfoem	SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE		SAIMEX
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA			
SUJETO OBLIGADO			
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN			
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):	23/01/2017	Hora(hh:mm):	16:51:38
DATOS DEL SOLICITANTE			
NOMBRE:			
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
DOMICILIO			
CALLE:		NUM. EXTERIOR:	NUM. INTERIOR:
ENTIDAD FEDERATIVA		MUNICIPIO	C.P.
COLONIA O LOCALIDAD			
CORREO ELECTRÓNICO:		TELÉFONO (Opcional):	
Número de Folio de la Solicitud:	00023/ZACUALPA/IP/2017		
Número de Folio de Recurso de Revisión:	00298/INFOEM/IP/RR/2017		
INFORMACIÓN SOLICITADA			
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA			
Me la señor Cassandra Rodríguez Barrios pseudó. solicitó al presidente municipal solicitar copia de su título y cédula profesional ya que se ase pasar como licenciada sin verlo.			

Acorde a la imagen anterior, tenemos que el artículo 195 fracción I ⁴ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, precisa que el recurso de revisión será improcedente cuando se interponga el mismo en contra de actos que ya hayan sido impugnados en recursos anteriores.

En este sentido, dicha solicitud recayó en el recurso de revisión 00298/INFOEM/IP/RR/2017, mismo que fue resuelto en la Décima Segunda Sesión

⁴ Artículo 195.- Es improcedente el recurso: I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado;

Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el cual fue resuelto por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández en donde se resolvió ordenar la entrega de la información en versión pública.

Por parte del Sujeto Obligado dio cumplimiento, emitiendo el acuerdo de inexistencia de la información.

Cabe señalar que la información requerida en el presente recurso de revisión solo hace mención lo relativo a la Síndico Municipal, sin mencionar el nombre del servidor público, por ello debemos aclarar que se refiere a la misma persona del recurso de revisión 00298/INFOEM/IP/RR/2017, como se muestra a continuación:

Sindicatura Municipal	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	B00
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo y su nivel de sueldo otorgado.
Lesli Casandra Rodríguez Barrios	Sindico Municipal
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Sindicatura Municipal	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
Plaza Hidalgo S/n	
Número Interior.	Colonia
Delegación/Municipio	C.P.
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
hzacualpan20162018@gmail.com	017211476123 - 110
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
11/07/2017 09:19	11/07/2017 09:19

Atento a lo anterior, el presente recurso de revisión, actualiza la hipótesis referida en el artículo 195 fracción I y 196 fracción II ⁵ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Acorde a lo anterior podemos mencionar que se trata de la misma información, el cual refiere al título y cedula profesional de la Síndico Municipal, del mismo Sujeto Obligado, que corresponde al Municipio de Zacualpan y del mismo peticionario de la información, por ello con la finalidad de no caer en contradicción y al mismo tiempo otorgar certeza jurídica al particular, se queda a los dispuesto en el recurso de revisión 00298/INFOEM/IP/RR/2017.

En conclusión el presente recurso de revisión resulta procedente determinar el sobreseimiento para evitar la duplicidad de dichos asuntos, derivado del pronunciamiento en el recurso de revisión 00298/INFOEM/IP/RR/2017, fundado en el precepto legal siguiente:

⁵ Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando: II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;***
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;***
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;***
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.***

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es al recurso de revisión 01980/INFOEM/IP/RR/2017 se **confirma** la respuesta a la solicitud de información 00039/ZACUALPA/IP/2017 y en relación al recurso de revisión 01981/INFOEM/IP/RR/2017 se **sobresee**, en términos del considerando cuarto, mismos que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado, en el recurso de revisión 01980/INFOEM/IP/RR/2017, por resultar infundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso de revisión 01981/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA ROSAS CAMARILLO.

Recurso de Revisión N°:

01980/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).